



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de marzo del año dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Juan Camilo Sierra Mesa en representación de la masa sucesoral de José Bernardo Sierra Moreno
Demandados	Bernardo de Jesús Sierra Gaviria Marta Lía Sierra Gaviria Jaime Sierra Gaviria Jorge Antonio Sierra Gaviria María Cristina Sierra Gaviria Luz Estela Sierra Gaviria Consuelo Gaviria de Sierra Marta Cecilia Herrera Alzate
Asunto	Termina proceso por transacción
Radicado	05001 31 03 015 2019 00357 00
Radicado proceso verbal	05001 31 03 015 2016 00139 00

Teniendo en cuenta el contrato de transacción aportado de manera conjunta por las partes, cual fuera su objeto dar a conocer al Despacho la transacción realizada por las partes; transacción dentro de la que se acordó dar por terminado el proceso de la referencia. Con relación a la transacción aportada, el artículo 312 del Código General del Proceso consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Atendiendo a lo anterior y según lo verificado en el escrito de transacción, encuentra el Juzgado que el documento aportado se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo en cita, pues allí consta quienes celebraron el acuerdo. Aunado a lo anterior, dicho acuerdo se celebró por la totalidad de las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones derivadas, por lo que no se hace necesario dar traslado al escrito.

Toda vez que el acuerdo está suscrito por todos los demandados, se entiende desistido el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago.

No se hace necesario efectuar pronunciamiento alguno respecto a la entrega de la suma de \$22.740.580, por cuanto en el numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago dispuso su entrega.

Consecuentemente con lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR en todas sus partes la transacción celebrada entre el señor **Juan Camilo Sierra Mesa** en representación de la masa sucesoral de José Bernardo Sierra Moreno y los señores **Bernardo de Jesús Sierra Gaviria, Marta Lía Sierra Gaviria, Jaime Sierra Gaviria, Jorge Antonio Sierra Gaviria, María Cristina Sierra Gaviria, Luz Estela Sierra Gaviria, Consuelo Gaviria de Sierra y Marta Cecilia Herrera Alzate**, atinente a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Toda vez que el acuerdo está suscrito por todos los demandados, se entiende desistido el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago.

TERCERO: En virtud de la presente transacción, no hay lugar a condena en costas, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se tiene en cuenta la renuncia a términos de notificación indicado por las partes en la transacción

QUINTO: No se hace necesario efectuar pronunciamiento alguno respecto a la entrega de la suma de \$22.740.580, por cuanto en el numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago dispuso su entrega.

SEXTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420e50fdf196b741d484b4a76856afd2b8eb8037efa5a1cf3434c762cc2a81cf**

Documento generado en 05/03/2021 05:10:42 PM